

INE/CG908/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR GUANAJUATO AL FRENTE” Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL C. DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR GERMÁN LÓPEZ SANTILLANA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/170/2018/GTO

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/170/2018/GTO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la Lic. Zohé Berenice Alba González. El treinta de mayo de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTF/GTO/659/2018, remitido por la C.P. Ma. Concepción Barrón Rodríguez, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite escrito de queja, presentado por la Lic. Zohé Berenice Alba González, en su calidad de Representante Propietaria de Morena y de la Coalición “Juntos Haremos Historia” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la Coalición “Por Guanajuato al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato a la Gubernatura del estado de Guanajuato, el C. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, así como en contra del C. Héctor Germán López Santillana, candidato a la Presidencia Municipal de León por probables infracciones a la normatividad electoral. (Fojas xx a la xx del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

IV.- Hechos en los que se basa la denuncia:

PRIMERO: *En fecha 30 de Marzo del presente año, es un hecho conocido; inició el Proceso Electoral **2017-2018**, existiendo las contiendas para ocupar los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, Ayuntamientos, Senadurías, Diputaciones Federales y Locales, por mayoría relativa (elección popular) y por el principio de representación proporcional (plurinominales).*

*Así mismo, por tal período electoral se comenzó a instalar y difundir al **PROPAGANDA ELECTORAL** en todo lo largo y ancho del Estado de Guanajuato, por parte de los **PARTIDOS POLÍTICOS**, con la finalidad de dar a conocer y presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas en la forma y manera que a cada Partido Político le interese.*

*Por tal motivo, con el ánimo de tutelar y garantizar una contienda electoral justa entre todos los candidatos postulados por los diversos Partidos Políticos y de aquellos independientes, tienen la obligación legal, moral, ética y política (mediante la normatividad electoral) de cumplir los requisitos sobre la instalación y emisión de tal **PROPAGANDA ELECTORAL**, es decir, se señala en la normativa la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos postulados por los propios partidos, candidatos independientes, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los Reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y deberán observar la norma aplicable, que en lo conducente establecen:*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la secretaría ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...II. Contravengan las normas sobre propaganda Política o Electoral, o; ...

Artículo 200. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña.

Por lo que a continuación se describe el hecho por el cual se cometió la infracción a la normatividad antes mencionada, resaltando lo advertido por la suscrita.

SEGUNDO: *El día 8 de mayo de 2018 alrededor de las 11:00 horas, dentro del Proceso Electoral que nos ocupa 2017-2018, me percaté que en la calle República de Chile número 401, esquina con calle Oaxaca, de la Colonia Arbide de esta ciudad de León, Guanajuato; precisando que este domicilio no tiene número exterior visible, sin embargo se sitúa este inmueble a lado del domicilio 403 de esta calle y colonia, pero este inmueble a inspeccionar se*

encuentra (como ya se adelantó) en la esquina con calle Oaxaca, funciona como almacén y/o lugar de fabricación de playeras del Partido Acción Nacional. En este inmueble (al parecer) 401 no se encuentra ningún logotipo o razón social que refiera al nombre del proveedor o fabricante de las playeras, por lo que hace pensar que se está fabricando playeras (textiles) con una persona física o moral que no está registrado en la lista de Proveedores Nacionales del Instituto Nacional Electoral (INE). A efecto de acreditar lo expuesto, es que se anexa documental pública consistente en ACTA-OE-IEEG-CMLE-004/2018 de fecha 16 de mayo de 2018 emitida por la Oficialía Electoral dependiente del Consejo Municipal Electoral de León. (ANEXO 2).

TERCERO: *En virtud del hecho uno, y atención al artículo 9 inciso f) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato procedo a señalar que este actuar puede causar perjuicio de la equidad electoral por producir con fines de distribución textiles que tiendan a engrosar la propaganda electoral del partido Acción Nacional y por ende en afectación a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y del partido político MORENA de los cuales soy representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por ser actores en el presente proceso comicial, así mismo se presume que puede existir una violación a la normatividad electoral referente a la materia de fiscalización por emitir propaganda con una persona no autorizada por el Instituto Nacional Electoral (INE).*

Con lo anterior contraviniendo a lo establecido por el numeral 356 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 356.

1. En términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/170/2018/GTO**

enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación. Instituto Nacional Electoral 273.

A fin de colmar el extremo del artículo 9 inciso g) del Reglamento en cinta, anexo indicios con los que se sustenta la presente solicitud, consistente en cuatro fotografías de este inmueble y un video en el cual se advierte lo aquí narrado. (ANEXOS 3 al 7).

Así mismo infringiendo lo establecido por el artículo 7 de la Ley General en materia de Delitos Electorales en su fracción XXI, el cual a la letra dice:

Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el Órgano Electoral administrativo.

Ya que de manera arbitraria se ha allegado de material de propaganda utilitario, siendo que infringe lo contenido en los artículos 204 del Reglamento de Fiscalización, 76 de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo que deberá dar conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la posible infracción a la normatividad de fiscalización.

(...)"

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Copia certificada del nombramiento y acreditación de la Lic. Zohé Berenice Alba González como Representante Propietaria de la Coalición "JUNTOS HEREMOS HISTORIA" y del Partido Político MORENA ante el Consejo General el Instituto Electoral el Estado de Guanajuato.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/170/2018/GTO

- Copia certificada del ACTA-OE-IEEG-CMLE-004/2018 de fecha dieciséis de mayo de la presente anualidad, emitida por la Oficialía Electoral dependiente del Consejo Municipal Electoral de León.
- Cuatro impresiones, consistentes en fotografías donde se muestra el inmueble señalado por el quejoso en la narración de los hechos y que, supuestamente funge como almacén y/o lugar de fabricación de playeras del Partido Acción Nacional.
- Un disco compacto (CD) cuyo contenido consiste en un video grabado por la quejosa, en el que se advierte la existencia del inmueble señalado en la narración de los hechos y que supuestamente funge como almacén y/o lugar de fabricación de playeras del Partido Acción Nacional.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/170/2018/GTO**, se registrara en el libro de gobierno y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General. (Fojas xxx del expediente).
- b) Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, Partido MORENA mediante su Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara una narración clara y expresa de los hechos denunciados, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar presentes que actualizaran un ilícito, así como presentara pruebas que, aun de manera indiciaria permitan determinar la procedencia de su pretensión, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas xxx del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/32255/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja xx del expediente).

V. Notificación de la prevención al quejoso

a) El seis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio, INE/UTF/DRN/32256/2018, se realizó la notificación de la prevención al Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se requiere para que, en un término de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del momento en que se realizó la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se cuenta con respuesta alguna por parte del quejoso.

c). El seis de junio del año en curso, se hizo del conocimiento a las Representaciones de los partidos del Trabajo y Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el contenido del oficio INE/UTF/DRN/32256/2018.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su

admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de
Fiscalización**

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

(...)”.

“Artículo 31. Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”.

“Artículo 33. Prevención

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)”.

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aquellas en las que no se aporten las pruebas que soportan las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; o aun presentado dichas pruebas, estas deben de tener cuando menos algún valor indiciario, tendente a demostrar los extremos de los hechos denunciados con el fin de que exista

una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la narración expresa y clara de los hechos denunciados, la carencia de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la omisión de aportar elementos de prueba que, aun con carácter indiciario, soporten la aseveración, constituye un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/170/2018/GTO**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante Acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, notificado el día seis del mismo mes y año, requirió al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se subsanaran las omisiones advertidas en el escrito de queja interpuesto por la Lic. Zohé Berenice Alba González, toda vez que resultan necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las pruebas que permitan determinar la procedencia de su pretensión, previniéndole que en caso de no

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/170/2018/GTO

hacerlo se desecharía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

En ese sentido, mediante el oficio INE/UTF/DRN/32256/2018, de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se realizó la diligencia de notificación de la prevención respecto del contenido del acuerdo de prevención de misma fecha. Debe tenerse en cuenta que la notificación en cita se practicó con las debidas formalidades, señalando de manera expresa el plazo para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Es así que, el seis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la prevención mencionada. Consecuentemente, el nueve de junio de dos mil dieciocho, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, no se presentó documentación alguna a la fecha de elaboración de la resolución de mérito.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el nueve de junio de dos mil dieciocho, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
06 de junio de 2018	07 de junio de 2018	09 de junio de 2018

Sin embargo, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó la prevención que le fue notificada el día seis de junio de dos mil dieciocho, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹.

¹ **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“(…)

IV.- Hechos en los que se basa la denuncia:

PRIMERO: *En fecha 30 de marzo del presente año, es un hecho conocido; inició el Proceso Electoral 2017-2018, existiendo las contiendas para ocupar los cargos de Presidente de la República, Gobernadores, Ayuntamientos, Senadurías, Diputaciones Federales y Locales, por mayoría relativa (elección popular) y por el principio de representación proporcional (plurinominales).*

*Así mismo, por tal período electoral se comenzó a instalar y difundir al **PROPAGANDA ELECTORAL** en todo lo largo y ancho del Estado de Guanajuato, por parte de los **PARTIDOS POLÍTICOS**, con la finalidad de dar a conocer y presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas en la forma y manera que a cada Partido Político le interese.*

*Por tal motivo, con el ánimo de tutelar y garantizar una contienda electoral justa entre todos los candidatos postulados por los diversos Partidos Políticos y de aquellos independientes, tienen la obligación legal, moral, ética y política (mediante la normatividad electoral) de cumplir los requisitos sobre la instalación y emisión de tal **PROPAGANDA ELECTORAL**, es decir, se señala en la normativa la colocación de propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos postulados por los propios partidos, candidatos independientes, simpatizantes y equipos de campaña, observarán los Reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y deberán observar la norma aplicable, que en lo conducente establecen:*

Artículo 33. Prevención 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la secretaría ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...II. Contravengan las normas sobre propaganda Política o Electoral, o; ...

...

V. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña.

Por lo que a continuación se describe el hecho por el cual se cometió la infracción a la normatividad antes mencionada, resaltando lo advertido por la suscrita.

SEGUNDO: *El día 8 de mayo de 2018 alrededor de las 11:00 horas, dentro del Proceso Electoral que nos ocupa 2017-2018, me percaté que en la calle República de Chile número 401, esquina con calle Oaxaca, de la Colonia Arbide de esta ciudad de León, Guanajuato; precisando que este domicilio no tiene número exterior visible, sin embargo se sitúa este inmueble a lado del domicilio 403 de esta calle y colonia, pero este inmueble a inspeccionar se encuentra (como ya se adelantó) en la esquina con calle Oaxaca, funciona como almacén y/o lugar de fabricación de playeras del Partido Acción Nacional. En este inmueble (al parecer) 401 no se encuentra ningún logotipo o razón social que refiera al nombre del proveedor o fabricante de las playeras, por lo que hace pensar que se está fabricando playeras (textiles) con una persona física o moral que no está registrado en la lista de Proveedores Nacionales del Instituto Nacional Electoral (INE). A efecto de acreditar lo expuesto, es que se anexa documental pública consistente en ACTA-OE-IEEG-CMLE-004/2018 de fecha 16 de mayo de 2018 emitida por la Oficialía Electoral dependiente del Consejo Municipal Electoral de León. (ANEXO 2).*

TERCERO: *En virtud del hecho uno, y atención al artículo 9 inciso f) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato procedo a señalar que este actuar puede causar perjuicio de la equidad electoral por producir con fines de distribución textiles que tiendan a engrosar la propaganda electoral del partido Acción Nacional y por ende en afectación a la Coalición “Juntos Haremos Historia” y del partido político MORENA de los cuales soy representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por ser actores en el presente proceso comicial, así mismo se presume que puede existir una violación a la normatividad electoral referente a la materia de fiscalización por emitir propaganda con una persona no autorizada por el Instituto Nacional Electoral (INE).*

Con lo anterior contraviniendo a lo establecido por el numeral 356 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 356.

1. En términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación. Instituto Nacional Electoral 273.

A fin de colmar el extremo del artículo 9 inciso g) del Reglamento en cinta, anexo indicios con los que se sustenta la presente solicitud, consistente en cuatro fotografías de este inmueble y un video en el cual se advierte lo aquí narrado. (ANEXOS 3 al 7).

Así mismo infringiendo lo establecido por el artículo 7 de la Ley General en materia de Delitos Electorales en su fracción XXI, el cual a la letra dice:

Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el Órgano Electoral administrativo.

Ya que de manera arbitraria se ha allegado de material de propaganda utilitario, siendo que infringe lo contenido en los artículos 204 del Reglamento de Fiscalización, 76 de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo que deberá dar conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la posible infracción a la normatividad de fiscalización.

(...)

Por las razones y argumentos jurídicos anteriormente expuestos respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando la denuncia correspondiente en contra del candidato a la gubernatura ***DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO*** registrado por la Coalición ***“Por Guanajuato al Frente”***, de los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como en contra de ***HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA*** candidato a la Alcaldía de la Ciudad de León Guanajuato por el Partido Acción Nacional denunciando a estos candidatos en cuanto a sus actos.

SEGUNDO. - Se desahoguen todas y cada una de las pruebas aportadas por la que suscribe.

TERCERO. - Se me tenga por promoviendo la medida cautelar consistente en el aseguramiento de la propaganda utilitaria consistente en las playeras que se encuentran dentro del inmueble ubicado en la calle República de Chile número

401, esquina con calle Oaxaca, de la Colonia Arbide de esta ciudad de León, Guanajuato, en los términos solicitados en su apartado.

CUARTO. - *Emplácese a los aquí denunciados y córrase traslado a aquellos que resulten como terceros interesados.*

(...)"

Al respecto, es oportuno señalar que en el escrito de queja se puede observar que se omitió adjuntar medios de prueba con un grado de suficiencia que sustentaran las aseveraciones del quejoso y que generaran a la autoridad algún indicio para iniciar una averiguación, pues basa su queja en imputaciones vagas, genéricas e imprecisas relacionadas con una presunta contratación con un proveedor no registrado ante el Instituto Nacional Electoral.

Para fortalecer lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos² considerados por el legislador como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada el seis de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/32556/2018, conforme al Acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar la queja en comento, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el

² **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/170/2018/GTO**

término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29, de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

Como se advierte de la narración de hechos en el escrito inicial, se hace referencia al inmueble ubicado en la calle República de Chile, presuntamente, número 401, esquina con calle Oaxaca, de la Colonia Arbide de León, Guanajuato y se asegura que este sitio funge como almacén y/o lugar de fabricación de playeras del Partido Acción Nacional, a pesar de no encontrarse registrado en la lista de proveedores nacionales del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, esta afirmación es sostenida con impresiones de fotografías y un video del lugar en cuestión, los cuales no representan un elemento de prueba suficiente para tener indicio del origen y destino de un presunto hecho ilícito, ya que al tratarse de pruebas técnicas, el aportante debió de haber identificado a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba, cosa que en la especie no se actualizó, de conformidad con el artículo 17 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el aportante debió de haber identificado a las personas y circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba, cosa que en la especie no se actualizó.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, era necesario que se describiera la conducta asumida contenida en las imágenes, situación que de un estudio preliminar al escrito de queja no pudo desprender la autoridad, ya que por un lado, tal y como se indicó en líneas precedentes, no existe una narración expresa y clara de los hechos que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y por otro lado no hay una descripción de las imágenes que permitieran a esta autoridad generar los indicios necesarios para trazar una línea de investigación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas,

cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Asimismo, es pertinente señalar que es criterio jurisprudencial³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, derivado de la posibilidad de ser manipuladas o confeccionadas conforme a los intereses que pretenda el oferente; de la imperfección que adolecen dichas probanzas, el máximo tribunal ha concluido que las mismas son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, como ya ha sido reiterado, no existe una narración clara de los hechos, además de no existir más pruebas que acrediten lo dicho por el quejoso, por lo que es válido concluir que la autoridad no tiene los elementos suficientes, aun de carácter indiciario, para dar inicio a un procedimiento en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es presentada como prueba el ACTA-OE-IEEG-CMLE-004/2018 de fecha dieciséis de mayo del año en curso emitida por el Lic. Federico Herrera Pérez, Secretario del Consejo Municipal de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. En este sentido, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 numeral 1, fracción I dicha prueba es considerada documental pública, también lo es, que de la narración de sus hechos y de las fotografías que se acompañan al documento de mérito, sólo se comprueba la existencia de un inmueble que funge como taller de imprenta, pero en ningún momento se logra verificar la producción de las playeras señaladas por el quejoso, ni se acredita vinculación alguna con el Partido Acción Nacional o de alguno de los integrantes de la Coalición “Por Guanajuato al Frente” o de los candidatos denunciados, y mucho menos que dicha persona moral tenga que estar en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.

Cabe enfatizar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, que acredite incluso indiciariamente los hechos denunciados y permita a la autoridad determinar la responsabilidad de quienes los hayan cometido.

En atención a lo anterior, se advierte que no se aportaron por el quejoso, ni en el escrito de queja, y al no desahogar la prevención formulada, elementos que constituyan prueba plena o que representen un indicio de mayor grado convictivo para respaldar la veracidad de los hechos denunciados, requisitos fundamentales para proceder a llevar a cabo la investigación correspondiente. Hecho que se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, de rubro “*QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA*” en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

“Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del

Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/170/2018/GTO**

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo y tiempo, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como presentar pruebas idóneas para generar en la autoridad siquiera indicios que puedan servir de base para iniciar una averiguación; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración clara y expresa de los hechos, en la presentación de los elementos de prueba necesarios para establecer un nexo causal, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta en contra de la Coalición “Por Guanajuato al Frente” y su candidato a la Gubernatura del estado de Guanajuato, el C. Diego Sinhué Rodríguez Vallejo, así como en contra del C. Héctor Germán López Santillana, candidato a la Presidencia Municipal de León, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Instituto Electoral del estado de Guanajuato y al partido quejoso la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/170/2018/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**